



NEUQUEN, 27 de Abril del año 2022

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**TARJETAS CUYANAS S.A. C/ MALIQUEO GLADIS ANDREA S/COBRO SUMARIO DE PESOS**" (**JNQCIC2 EXP 515769/2016**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** A fs. 43/45 la actora funda el recurso de apelación deducido contra la providencia de fs. 27, que ratifica la dictada a fs. 25, en cuanto ordena reformular la planilla de liquidación practicada a fs. 24.

Dice, que la liquidación resulta congruente tanto con el reclamo formulado en el escrito de demanda como con la parte dispositiva de la sentencia definitiva.

Alega, que es evidente que la cuestión se suscita a partir del ponderable celo profesional de la magistrada en cuanto a brindar una tutela apropiada al deudor, más allá de su no presentación en el proceso, impidiendo un supuesto de aprovechamiento ilegítimo por parte del acreedor, concretamente en orden a la vulneración de las normas de los arts. 767/770 del CCyCN y art. 18 de la ley 25.065.

Aduce que resulta absurdo pensar que quien incumple una obligación termine pagando menos que quien cumple. Agrega que los intereses punitivos se calculan en un porcentaje inferior a los compensatorios, y en consecuencia, el titular de la tarjeta, por el hecho de incumplir, termina sustrayéndose del pago de los intereses compensatorios pagando únicamente los punitivos.

Sostiene, que ningún usuario de tarjeta jamás pagará dentro del plazo pertinente porque según la interpretación de la sentencia corresponderían punitivos, reducidos por imperio legal, y no compensatorios, cuando la tasa de aquéllos es



notoriamente inferior a la de los compensatorios o precio del dinero.

La contraria no contestó el traslado de los agravios.

**II.** Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, entiendo que el recurso no resulta procedente.

Es que, si bien el apelante pretende incluir en la planilla de liquidación los intereses compensatorios, la sentencia de fs. 19/20vta. expresa que *"En relación a los intereses, conforme surge de la cláusula tercera del contrato de emisión de tarjeta de crédito (fojas 7), se acordó que ante el incumplimiento de las obligaciones dentro del plazo previsto en el sistema, el usuario quedaría constituido en mora de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, pudiendo el acreedor reclamar la totalidad del capital contenido en las cuotas adeudadas con más un interés compensatorio"*.

*"Por tanto, los intereses compensatorios ya se encuentran incluidos en certificación de saldo de tarjeta de crédito acompañada como documental y forman parte del capital de sentencia"*.

A partir de lo expuesto, se observa que el apelante reedita una cuestión ya resuelta en la sentencia, la cual al momento de practicarse la planilla en cuestión se encontraba firme y consentida.

Así, se ha señalado: *"[...] establecida por sentencia la base jurídica de lo realmente adeudado, es acertado el criterio de la Sra. Juez a quo en cuanto sostiene que la liquidación a practicarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia constituye una mera computación aritmética y no jurídica de los conceptos en definitiva fallados, por cuanto en ella se encuentran establecidos los elementos de criterio con arreglo a derecho que configuran las pautas de la liquidación final"*.



*"De ahí que, la modificación de las bases establecidas para el cálculo de los réditos, como lo pretende el recurrente, deviene inadmisibile desde que importaría desconocer el alcance de un derecho adquirido en los términos que se asigna al derecho de propiedad, en el marco del amplio concepto que desde antiguo, el Cívero Tribunal confirió a este precepto; comprensivo de todos los derechos patrimoniales de la persona fuera de su vida y su libertad (Fallos 145:397), límites del derecho de propiedad que se asienta tanto en el crédito que se pretende ejecutar como sobre su contracara, la deuda, pues el demandado no tiene en su haber un débito diverso o más extenso de aquel al que ha sido condenado".*

*"A lo expuesto, cabe agregar que es sobre tal derecho, consagrado por sentencia, que ha operado no solo el consentimiento del interesado –quien nada planteó oportunamente al respecto– sino que el Tribunal se ve impedido de desconocer sus propios límites, pues el pronunciamiento es para él irrevocable, ni está facultado para violar el principio de no contradicción en torno de sus propios mandatos jurisdiccionales por vía de contravenir sus decisiones de manera disfuncional (conf. CSJN Fallos: 149:352; 169:245; 299:276; 253:221)", (CNCiv., Sala G, 18/11/2010, Kopytko, Hernán Ariel c. Radiadores Leiva Soc. de Hecho, DJ23/03/2011, 77, AR/JUR/74588/2010).*

Lo expuesto conlleva a la desestimación del agravio, sin costas atento la falta de contradicción en esta etapa.

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

Luego de un detenido análisis de las constancias de esta causa, no puedo compartir el razonamiento efectuado por mi colega. Daré las razones que me conducen a propiciar una solución dispar.

1. La actora sostiene que la sentencia, al analizar los intereses debidos, hace remisión a los términos



convenidos, de los cuales emerge que fueron pactados intereses compensatorios y punitorios.

Luego, dice que en la parte dispositiva se condena al pago de la suma reclamada, con más los intereses calculados desde la mora y hasta el efectivo pago, conforme a lo establecido en el considerando respectivo.

Sobre esta base considera que no es acertado el proveído atacado en tanto indica que no corresponde incluir los intereses compensatorios, conforme a la sentencia dictada en la causa.

Agrega que no se presenta en el caso un supuesto de reedición; se explyta sobre las circunstancias del caso y sostiene que la ley 25.065 sólo impone un tope a los intereses punitorios, impidiendo que sean capitalizados, circunstancia que en modo alguno se presenta en autos.

Indica que el capital reclamado, sólo incluía la capitalización de los intereses compensatorios devengados, conforme a la modalidad permitida por el art. 770 CCC, correspondiendo agregar nuevos compensatorios y punitorios.

Sustanciados los agravios, no son contestados.

**2.** La protección de los derechos ya declarados y el manto tutelar de seguridad que cubre la cosa juzgada impiden dobles o triples interpretaciones o juzgamientos.

En tal sentido, se dice que la índole de la función judicial del Estado, unida a consideraciones de seguridad jurídica, determina la obligación de asegurar la inmutabilidad de las sentencias firmes y torna, por lo tanto, inadmisibles todo nuevo debate o pronunciamiento acerca de las cuestiones ya decididas.

Y, desde allí, el fundamento de la cosa juzgada no responde tanto a motivos de justicia como de seguridad y orden, y va dirigida esencialmente a evitar el replanteo de contiendas por el mismo asunto, aun cuando se formulen de diferentes formas: la estabilidad de las sentencias judiciales



constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, sin la cual no hay en rigor orden jurídico y es, además, exigencia de orden público.

Y estas reglas tienen especial proyección en la etapa de ejecución de sentencia, en tanto la liquidación es la concreción aritmética de la condena contenida en la sentencia.

**2.1.** Ahora bien, la sentencia dictada en esta causa, dedica un considerando a los intereses:

Hace alusión al contrato de emisión de tarjeta de crédito (hoja 7), indicándose que "ante el incumplimiento de las obligaciones dentro del plazo previsto en el sistema, el usuario quedaría constituido en mora de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, pudiendo el acreedor reclamar la totalidad del capital contenido en las cuotas adeudadas con más un interés compensatorio. Por tanto, los intereses compensatorios ya se encuentran incluidos en certificación de saldo de tarjeta de crédito acompañada como documental y formarán parte del capital de sentencia".

Es este tratamiento, dado en los considerandos, la base del proveído que se cuestiona: De dicha formulación se deduciría que los intereses compensatorios pactados, deben calcularse a la fecha de la mora y allí capitalizarse, no procediendo su cálculo posterior.

Luego, el considerando se dedica al tratamiento de los punitorios, condenándose al pago de los pactados, con el límite dispuesto en el artículo 18 de la ley 25.065.

Se aclara luego, refiriéndose a los punitorios, que **"esos intereses se calcularán desde el día siguiente al vencimiento del resumen 10/12/15 y hasta su efectivo pago..."**.

Para concluir: "En consecuencia, corresponde acoger favorablemente la demanda instaurada, conforme la documentación aportada por la actora (art. 377 del código de rito) y condenar al demandado a abonar a la accionante la suma reclamada **con más los intereses pactados desde la mora y hasta**



su efectivo pago, con el límite indicado, los que formarán parte integrante del capital de condena”.

El límite indicado, se estaría refiriendo, conforme interpreto, al establecido en la Ley de Tarjetas de Crédito.

La parte resolutive, condena al pago de la suma de \$19.751,89 “con más los intereses calculados desde la mora y hasta el efectivo pago, conforme lo establecido en el considerando respectivo”.

3. Como se puede advertir, el tratamiento efectuado en la sentencia en punto a los intereses es, cuanto menos, confuso.

Y esto constituye un déficit del pronunciamiento el que, por el contrario y como toda sentencia, debió arrojar certidumbre y traslucir un resultado congruente, no sólo con lo pretendido, sino con los propios términos de lo explicado; fundamentalmente y, en lo que aquí interesa, sin contradicciones internas ni construcciones equívocas o ambiguas que cercenaran la calidad del pronunciamiento.

Es que, si bien es cierto que la alusión efectuada al comienzo en punto a los compensatorios, podría interpretarse - más allá de su acierto- con los alcances dados posteriormente por la juzgadora; no lo es menos que, ello se presentaría contradictorio con la conclusión del considerando, en tanto, condena a la suma reclamada con más los intereses pactados, los cuales, conforme al contrato presentado, incluía a los compensatorios y punitivos, calculados hasta el efectivo pago.

3.1. No escapa a mi conocimiento, que hubiera sido recomendable que se planteara una aclaratoria, dados los términos del pronunciamiento.

Pero en el caso, ninguna de las partes así lo hizo, ante lo cual, y aún frente a la cuestionable ortodoxia de la solución que se propone, entiendo que corresponde abordar en esta instancia la determinación del interés debido. No



advierto otra solución, frente a la encrucijada que, sin otra forma de salida, se presenta en este caso: existe una contradicción interna en los considerandos a los cuales, la porción resolutoria se remite ordenando -por su parte- que los intereses se calculen desde la mora y hasta el efectivo pago.

En estos términos y al decir de la CSJN "Dicha falencia lleva a que el fallo carezca de una motivación adecuada y necesaria que permita a las partes una correcta defensa de sus derechos" (cfr. Fundación Doctor Jaime Roca para el Progreso y Desarrollo del Diagnóstico por Imágenes c/ Imágenes Diagnósticas y Tratamiento Médico S.A. s/ daños y perjuicios, Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación Fecha: 18-nov-2015, Cita: MJ-JU-M-95993-AR | MJJ95993 | MJJ95993).

**3.2.** Es que, en realidad, la contradicción que presenta la construcción decisoria y la posible doble interpretación que sus términos encierra, termina por constituirse en una "no decisión" sobre el punto, al anularse mutuamente ambos argumentos.

En rigor de verdad, nos enfrentamos a una cosa "no juzgada", desde donde, de lo que se trata es, precisamente, de integrar la resolución -incompleta- ya dictada.

Considero que son trasladables aquí, algunas de las reflexiones expuestas por Racimo y Ragoni, relativas a la sentencia silente (aunque, aclaro, se refieren a la no decisión sobre las costas):

*"Lo que se dice con esta resolución es simplemente que el valladar de la preclusión (o de la cosa juzgada) no es suficiente para que dentro del mismo proceso se reinterprete la cuestión de la sentencia silente. No se inventa un contenido implícito inexistente; sino que se asume que hay un vacío y que corresponde integrarlo por la vía judicial y dentro del mismo proceso. El fundamento de esta decisión se encuentra en lo absurdo de diferirla para un proceso aparte.*



*De algún modo el fundamento de la absurdidad prospectiva sirvió al tribunal para derrotar a la preclusión procesal. El valladar de la preclusión procesal resultó así superado dentro del mismo proceso...Como se señaló anteriormente, la base del instituto de la preclusión o de la cosa juzgada es el derecho constitucional de propiedad que se considera afectado si los jueces alteran pronunciamientos firmes...Ahora bien, la protección que otorga la preclusión procesal a la situación de los litigantes, no obsta, sin embargo, a la consideración de otros derechos dentro del proceso que tienen también anclaje constitucional” (cfr. LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS, Racimo, Fernando M. Ragoni, María Laura, Publicado en: SJA 23/05/2018, 1 • JA 2018-II).*

*Y traspolo estas consideraciones a este caso y retomo lo dicho más arriba, en el sentido de que, una sentencia que no de respuesta concreta a lo que constituye el también concreto objeto de la pretensión, obsta al postulado de debido proceso y defensa en juicio: “Esta perspectiva amplia que hace ostensible la concurrencia de garantías fundamentales requerirá que se encuentre alguna manera de conciliarlas. Los métodos que nos permitan resolver el aparente conflicto de derechos aspirarán a la convivencia de los principios intentando su equilibrio con herramientas provenientes de la lógica no formal, mediante la ponderación o la determinación del contenido esencial de los derechos por mencionar algunos métodos plausibles.*

*La situación, en lo intraprocesal, no quedaría así consolidada en torno a la afirmación irrestricta de la preclusión procesal. El mismo juez podría superar esa situación que se originó con el dictado de un fallo silente mediante la emisión de un pronunciamiento como una suerte de remedio finalmente admisible...” (cfr. LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS, Racimo, Fernando M. Ragoni, María Laura, Publicado en: SJA 23/05/2018 , 1 • JA 2018-II)*



4. Y puestos en este cometido, tenemos que el estatuto particular, que regula la relación establecida entre las partes a través del contrato de tarjeta de crédito, contempla la regulación de los intereses.

Al respecto indica Moeremans: *"...existiendo un estatuto particular indisponible para las partes (arg. Art. 21, Cód. Civil) debe aplicar en primer término el mismo. En ausencia de disposición legal que resuelva el caso, el juez deberá aplicar a nuestro entender las normas imperativas previstas en la ley de defensa del consumidor (arg. art. 3°, ley 25.065, cuyas disposiciones también son de orden público). Si la cuestión no pudiera ser resuelta en virtud de dicha normativa deberá aplicarse las normas imperativas del Código Civil y del Código de Comercio. Recién a partir de dicho momento será de aplicación plena lo pactado por las partes en virtud de lo dispuesto por el art. 1197 y Cód. Civil Finalmente habrá de aplicarse las disposiciones supletorias de los códigos de fondo. De lo expuesto consideramos que en primer término debieron aplicarse o por lo menos mencionarse las normas que sobre intereses contiene la ley 25.065 y luego la demás normativa conforme a lo expuesto precedentemente..."* (más allá del cambio normativo, los principios en punto a la prelación de fuentes, es enteramente aplicable. Cfr. REVISIBILIDAD DE LOS INTERESES PACTADOS EN LOS CONTRATOS DE EMISIÓN DE TARJETA DE CRÉDITO, Moeremans, Daniel, Publicado en: LLNOA 2003 (agosto), 419).

Ahora bien, la ley de Tarjeta de Crédito contiene a partir del art. 16 una serie de disposiciones sobre el tema de los intereses, indisponible para las partes y de aplicación obligatoria para los jueces.

En esta línea, se encuentra regulado el interés compensatorio o financiero y así preceptúa: "El límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá superar en más de un veinticinco por



ciento (25%) a la tasa que el emisor aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes. En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público en todos los locales la tasa de financiación aplicada al sistema de tarjeta de crédito".

Luego, es claro que se pueden pactar intereses compensatorios (con dichos límites y, más allá de ello, siempre podría efectuarse un análisis frente a un resultado abusivo).

En cuanto al interés punitorio el art. 18 reza: "Interés Punitorio. El límite de los intereses punitorios que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del cincuenta por ciento (50%) a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero. Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitorios no serán capitalizables". Completando lo regulado respecto de estos intereses, el art. 19 prescribe: "Imprudencia. No procederá la aplicación de intereses punitorios, si se hubieran efectuado los pagos mínimos indicados en el resumen en la fecha correspondiente". A contrario sensu el art. 21 prescribe que "procederán (los intereses punitorios) cuando no se abone el pago mínimo del resumen y sobre el monto exigible".

Por último, el art. 20 se refiere al cómputo de los intereses. "Compensatorios y Financieros "Los intereses compensatorios o financieros se computarán: a) sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen



mensual actual y la del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado, b) entre la fecha de la extracción dineraria y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual, **c) Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago, d) Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular".**

Frente a esta regulación, es claro que cuando, como en el caso, no se cancela lo adeudado en la fecha pactada, los intereses compensatorios se deben hasta el efectivo pago y en tal sentido, lo pactado no contraría el estatuto de aplicación obligatoria.

De allí que, debiéndose estar a los intereses pactados, tal como informa el pronunciamiento, el capital de condena, devengará los intereses compensatorios y punitivos pactados, con el límite establecido en la ley 25.065, desde la fecha establecida en la sentencia, hasta el efectivo pago.

**4.1.** Llegados a este punto corresponde efectuar una consideración en orden a la capitalización de los intereses.

En este sentido, expone Camilo Tale:

*"...Con respecto a los intereses punitivos el art. 18 de la ley 25.065 dispone categóricamente que no es válida su capitalización: "Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables"... La norma legal transcripta se refiere a los intereses punitivos; pareciera que a contrario sensu, los intereses compensatorios o "financieros" (como los denomina la ley mencionada, arts. 6°, 16, 20 y 23) son capitalizables, si el contrato entre las partes lo establece. Pero no es así. En lo que atañe a los intereses compensatorios o "intereses de financiación", la misma ley contiene una norma que no es tan visible, pues se halla un poco oculta entre una larga serie de incisos acerca del contenido del resumen de cuenta de la*



tarjeta de crédito y porque no menciona expresamente dicha clase de intereses.

De todos modos es una norma cierta y clara: "Art. 23 - Contenido del resumen. El resumen mensual del emisor o la entidad que opere por su cuenta deberá contener obligatoriamente: [...] ñ) Monto adeudado por el o los períodos anteriores, con especificación de la clase y monto de los intereses devengados con expresa prohibición de la capitalización de los intereses. [...]".

El "monto adeudado por el o los períodos anteriores" comprende tanto los denominados "importes de pago mínimo", que en caso de quedar impagos desde la fecha de su vencimiento generan intereses moratorios o punitivos, como también los intereses que se computan sobre el saldo deudor correspondiente a la parte de la deuda que excede el importe de dicho pago mínimo, respecto de los cuales el usuario está autorizado para abonarlos dentro de los plazos de los resúmenes de los meses siguientes, pero sobre los cuales el emisor o el banco, conforme al contrato, aplican intereses, los cuales, dado que no corresponden a mora de la deuda, son intereses compensatorios o "de financiación".

Asimismo la expresión "monto adeudado por el o los períodos anteriores" comprende los intereses por los adelantos de dinero obtenidos mediante la tarjeta, los cuales son también compensatorios y los intereses por los consumos contratados con el proveedor del producto o servicio con pago en cuotas con intereses, que obviamente son compensatorios. Por consiguiente, la cláusula del contrato que establezca capitalización de intereses compensatorios vulnera el art. 23 inc. ñ) de la ley 25.065..."

Y agrega: "...La prohibición de capitalización de intereses de los saldos deudores de tarjetas de crédito (ley 25065 arts. 18 y 23 inc. ñ) rige también respecto a la deuda luego de la demanda judicial y asimismo en la etapa de



liquidación posterior a la sentencia que manda pagarla. Esta interpretación de la ley han afirmado Ernesto Wayar y Ramón D. Pizarro.

Adherimos a ella. La ley establece la prohibición en términos generales: "Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables" (art. 18); "... intereses devengados con expresa prohibición de la capitalización de los intereses" (art. 23 inc. ñ). Y no hay razón para distinguir, respecto del alcance de estas normas, entre el anatocismo convencional y el anatocismo sobre la deuda en estado de demanda judicial, pues la ratio iuris de la norma legal se verifica en ambos casos: la prohibición procura evitar que mediante el interés compuesto se soslaye la pauta para el porcentaje máximo de interés que dispone la ley y prevenir el sobreendeudamiento, como ya señalamos. Por lo expuesto, la permisión de capitalización de intereses que disponen los incisos b) y c) del art. 770 no se aplica al caso de las deudas de saldos de tarjetas de crédito..." (cfr. Ponencia presentada por Camilo Tale en la COMISIÓN N° 3 - XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, EL ANATOCISMO EN EL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO).

Tal postura, a la postre fue receptada en las conclusiones de las XXVI JORNADAS DE DERECHO CIVIL, LA PLATA, llevadas a cabo los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2017.

5. Más allá de reconocer la importancia de las Jornadas y la seriedad de quienes sustentan tal posición, no comparto la extensión con la que se pretende aplicar la prohibición de anatocismo de los intereses compensatorios a la instancia judicial.

5.1. En primer lugar, en tanto al haber efectuado el legislador una distinción entre los distintos tipos de intereses, corresponde estar a la misma. De allí que, las precisiones contenidas para la etapa pre o extrajudicial, no



son trasladables a ésta, frente a la ausencia de prohibición legal expresa, en el caso de los compensatorios.

Entiendo que, por lo demás, si para el resto del universo no financiero, el Código Civil y Comercial, previó la posibilidad de aplicar anatocismo en las oportunidades consignadas en el art. 770, no existen razones ontológicas, que vedan su aplicación a los contratos financieros, los cuales, por su propia naturaleza lo justificarían.

Es que, aún sosteniéndose que la capitalización, en la instancia prejudicial no es procedente porque así se ha previsto legislativamente a fin de evitar graves injusticias, producto del crecimiento desmesurado de la deuda (situación que generalmente opera en desmedro de los deudores que se encuentran en situación económica más apremiada, o de aquellos que por su ignorancia no están en condiciones de calibrar la real envergadura que el anatocismo presenta, quienes por esta vía pueden ser objeto fácil de la usura), ello no es trasladable directamente al ámbito judicial, en el cual, de producirse un resultado extorsivo o vejatorio, podría ser morigerado.

Además, como indica el mismo Pizarro, a quien he parafraseado anteriormente, "la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operan como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses" (cfr. LOS INTERESES EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL, Pizarro, Ramón D. Publicado en: LA LEY 31/07/2017, 1 • LA LEY 2017-D, 991).

Y si ello es así, con mayor razón es plausible en este ámbito, bajo control judicial. Pizarro, por lo demás, en



el artículo citado, aclara que la prohibición de capitalización -tanto extra, como judicialmente- se refiere a los punitorios. Textualmente dice: *"Es importante señalar que en el ámbito de las tarjetas de crédito la ley 25.065 prohíbe la capitalización de intereses punitorios. Dicha interdicción es absoluta e incluye tanto la cláusula convencional de capitalización anticipada como la que se produzca en el marco de un proceso judicial"*.

De allí que, más allá de que se hallan capitalizados los intereses compensatorios e integren el capital reclamado en la demanda conforme lo previsto por el artículo 770 del CCC (capitalización que para los compensatorios no se encuentra prohibida, insisto), el capital de condena, en el caso, \$19.751,89 devengará los intereses compensatorios y punitorios pactados, con el límite establecido en la ley 25.065, desde la fecha establecida en la sentencia, hasta el efectivo pago.

Esta es la solución que corresponde dar a este caso; desde lo cual, más allá del debido control que corresponderá efectuar en la instancia de origen, en punto a la tasa utilizada y pautas obligatorias fijadas por el estatuto en oportunidad de evaluar su eventual aprobación, el proveído en crisis debe ser revocado.

Atento a las particularidades del caso, entiendo que las costas deben imponerse en el orden causado. **TAL MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Marcelo J. MEDORI** quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Jorge PASCUARELLI** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

**RESUELVE:**

1. Desestimar la apelación interpuesta por la parte actora a fs. 43/45 y, en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 27.



2. Sin costas en atención a la falta de contradicción en esta etapa.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Cecilia PAMPHILE    Jorge D. PASCUARELLI - Marcelo J. MEDORI

Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA